

Comisión III.

DESPOSESIÓN INVOLUNTARIA DE TÍTULOS, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEAS DE SOCIEDADES POR ACCIONES. NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN INTEGRAL

HÉCTOR ALEGRÍA.

ANÍBAL M. REYES ORIBE.

1. *Necesidad de proveer de una legislación orgánica sobre robo, pérdida o desposesión de títulos circulatorios.*

La conducta humana, a medida que va modificando su expresión en el medio social, produce necesidades deónticas que no siempre aparecen contemporáneamente reflejadas en el derecho positivo. Es así que la solución jurídica de las contingencias del obrar humano van siendo explicadas y solucionadas por la interpretación jurisdiccional (judicial o administrativa) apoyada en la doctrina de los autores y las reglas generales del derecho, pero aun así hay casos en que ello resulta insuficiente frente a la novedosa exteriorización de la conducta.

Cuando esta situación se produce en el seno social, es necesario enfocar el tema para que pueda ser volcado —en el tiempo más corto posible— al cuerpo normativo positivo del Estado, mediante la formulación de reformas legislativas adecuadas.

Esta situación de falta de adecuada previsión legislativa, jurisprudencial y doctrinal aparece actualmente en nuestro país en el tema que abordamos, debido a la evolución económica que ha sufrido la tenencia de los capitales productivos.

La riqueza invertida en títulos circulatorios públicos y privados representa ciertamente una parte sustancial de la riqueza nacional. En cuanto a los títulos públicos, junto a su proliferación por necesidades del Estado, milita la preferencia de los inversores particulares, por la garantía que ofrecen, las rentas exentas, la diversifi-

cación económica de sus caracteres y su adecuada negociabilidad (muchas veces garantizada o atendida con precisión y medios económicos por los organismos pertinentes)¹.

Por su parte, hoy es innegable que como en muchos otros países avanzados, en la República Argentina la sociedad anónima se presenta como la persona jurídica privada de más relevancia en el ámbito económico nacional.

La importancia de la sociedad anónima aparece reflejada en los títulos representativos de las acciones, tanto en su significación en la participación económica cuanto en los derechos parapolíticos que ellos representan, es decir, la participación decisoria.

La doctrina e importantes congresos han remarcado la necesidad de mejorar la legislación sobre pérdida, robo o inutilización de títulos, destacándose especialmente el caso de los títulos al portador². Sin embargo, puede decirse que la necesidad es también intensa en casos de títulos nominativos, en los cuales, a pesar de la más sencilla identificación del titular, los problemas derivados de la pérdida, robo o inutilización no se hallan tratados por la ley de una manera adecuada. Todavía más, la existencia de títulos nominativos endosables, como las acciones de sociedades anónimas (art. 215, Ley de Sociedades Comerciales) o los certificados de depósito nominativos transferibles (ley 20.643), de uso profuso en el mercado, requiere indudablemente la consideración especial de los legisladores, en campos en los cuales evidentemente no se ha progresado al ritmo que lo exigen los tiempos.

Una primera conclusión se impone, en consecuencia, como marco general de cuanto es el objeto específico de esta ponencia, y es que debe proveerse con urgencia la sanción de normas relativas a los casos de pérdida, desposesión o inutilización de títulos-valores, con adecuada diferenciación según se trate de documentos al portador, a la orden o nominativos³.

¹ Estadísticas sobre colocación de fondos públicos.

² Ver: Marcos Satanowsky, *Estudios de derecho comercial*, TEA, Bs. As., 1950, II-487 y ss.; Actas del Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, ed. FDCS, Bs. As., 1943, I-438 y 442, II-335.

³ Antonio Brunetti, *Tratado del derecho de las sociedades*, ed. Uteha Arg., Bs. As., 1960 II-140, n° 431; Francesco Messineo, *Manual de derecho civil y comercial*, ed. EJEA, Bs. As., 1955, VI-278 y ss.; Código Civil italiano 1942, libro IV, tít. V, cap. II, art. 2006, para los títulos al portador; cap. IV, art. 2027, para los nominativos; Méjico, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de agosto de 1932, tít. primero, cap. primero, sección segunda, arts. 42 a 68, para los títulos nominativos, y sección tercera, arts. 73 a 75, para los títulos al portador; Código de Comercio 1960, arts. 1116 a 1126; Suiza, Código de las Obl-

2. *Exigencia de previsiones especiales sobre títulos complejos, en especial, respecto de las acciones.*

Si la necesidad de regulación se hace patente en los casos genéricos de títulos, es más importante destacar esa exigencia para los supuestos de títulos complejos y de ejecución continuada, como lo son las acciones, que no expresan solamente un derecho de crédito sino la participación en una organización⁴.

La mencionada actual importancia económica de los títulos de acciones hace que tomen preeminencia las soluciones a su respecto en caso de robo, pérdida o inutilización de ellos, sobre todo en lo que respecta al ejercicio de los derechos que emanan del título en el período temporal que media entre la desposesión —cualquiera que fuere la causa de ella— y el acto jurisdiccional o convencional de atribución definitiva de titularidad.

Hasta ahora tanto la legislación positiva como la doctrina se han ocupado de los problemas que plantea la desposesión de los títulos circulatorios en cuanto a la negociación o disposición posterior del título perdido, a su reivindicación y a los casos de extinción natural de los derechos que emanan de él, conforme a la ley de su creación. Pero no se han contemplado aquellos títulos que como las acciones de las sociedades anónimas acuerdan un haz de derechos de distinta naturaleza y de ejercicio permanente sin extinción del título, y que deben ser ejercidos sin solución de continuidad, aun cuando no haya atribución definitiva de titularidad, para poder conservar la participación societaria sin desmedro⁵.

gaciones, en el art. 977 declara aplicables a los títulos nominativos las disposiciones de los títulos al portador en esta materia; Honduras, Código de Comercio, arts. 632 a 643, especialmente en la diferenciación de las distintas clases el art. 640; Anteproyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para los países de América Latina, arts. 262 a 284; Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-valores, arts. 265 a 287; Francia —manteniendo la separación pero contemplando el período intermedio, el decreto 56-27 del 11 de enero de 1956, sobre valores mobiliarios, títulos al portador—, desposesión, arts. 31 y ss.

⁴ Brunetti, ob. cit.; Messineo, ob. cit.; Buenaventura Pellise Prats, *La irrevindicabilidad de los títulos al portador y su denuncia como sustraídos o extraviados*; Méjico, Ley General..., art. 60, y en Código 1960, permitiendo ejercer derechos con autorización judicial; Proyecto Centroamericano..., art. 285; Anteproyecto para América Latina, art. 282; Italia, Código Civil, permite ejercer los derechos de las acciones, art. 2006.

⁵ Satanowsky, ob. cit.; Raymundo L. Fernández, *Código de Comercio comentado*, Cía. Impresora Arg., Bs. As., 1945, III-403 y ss.; Mario A. Rivarola, *Tratado de derecho comercial argentino*, Cía. Arg. de Editores, Bs. As., 1940, IV, 803 y ss.; Elías Izquierdo Montoro, *Temas de derecho mercantil*, Montecorvo.

El carácter de título circulatorio de las acciones de las sociedades anónimas, sin distinción entre las de oferta pública y las que no recurren a esa forma de captación de capitales, no está hoy en discusión y lo admite la doctrina nacional en forma unánime⁶, posición que aparece cristalizada en la ley 19.550, que dispone en su art. 226 que le son de aplicación las normas sobre títulos-valores.

Esta remisión lleva al análisis de las disposiciones legales aplicables a los títulos-valores perdidos o extraviados. Estas normas son las contenidas en los arts. 746 y ss. del Código de Comercio en valores al portador y las relativas a la cancelación de las letras de cambio (arts. 89 y ss., de cr.-ley 5965/63), en cuanto no haya sido normado por las reglas del Código de Comercio ya mencionadas, como lo dispone el art. 768 de ese mismo Código, también referentes a títulos endosables.

Del análisis de este conjunto normativo podemos concluir que la situación que nos ocupa, es decir, el ejercicio permanente de los derechos relativos a la conservación de la participación societaria no aparece suficientemente reglado. Nos referimos concretamente al ejercicio de los derechos parapolíticos, del derecho de preferencia y del de acrecer entre otros (vocación a las reservas, derecho de información, a la participación en el gobierno y control de la entidad, etc.).

La segunda proposición, pues, impone recomendar que en la sanción de normas para casos de pérdida, desposesión o inutilización de títulos circulatorios, se prevea específicamente el caso de las acciones, analizándose la situación con relación a los derechos patrimoniales y a los no patrimoniales, con especial tutela de la debida circulación de los títulos y la seguridad jurídica del tercero de buena fe⁷, pero con atención suficiente de los derechos interinales del portador desposeído mientras se procede a la tramitación necesaria para la cancelación (o amortización) del título anterior y la extensión del nuevo título a su favor.

Madrid, 1971, p. 540; Messineo, ob. cit.; Brunetti, ob. cit.; Alberto Asquini, *Titoli di credito*, Ed. Milani, Padua, 1966; Fernand Daumont, *Les titres au porteur volés, perdus, détruits par faits et actes de guerre*, Ed. Bruylant, Bruselas, 1947; Andrés Leguineche, *Titulos al portador robados o perdidos*, Ed. Depalma, Bs. As., 1945.

⁶ Francisco Quintana Ferreyra, *La boleta bancaria de garantía como título valor*, en homenaje al Dr. Mauricio L. Yadarola, Ed. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1965, III-431 y nota 36.

⁷ Actas del Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, I, 438.

3. *Los derechos parapolíticos del accionista desposeído y su ejercicio en la etapa posterior a la denuncia y anterior a la creación del nuevo título.*

Partimos de la base de que el portador de buena fe del título, que lo haya adquirido según su ley de circulación, no se haya presentado al procedimiento de cancelación (o amortización). Ello es así porque en caso de haberse presentado un tercero con el título, cesan las medidas legales tendientes al procedimiento de cancelación o amortización y se ventilan directamente las cuestiones sobre titularidad entre presunto desposeído y portador actual⁸. De todas formas, en este caso pueden darse dos circunstancias: a) que el desposeído admita la buena fe del tercero, en cuyo caso éste será el titular del documento y ejercerá exclusivamente los derechos emanados de él, sin perjuicio de las acciones del anterior portador desposeído contra los causantes de su despojo; b) o que el denunciante de la desposesión se resista a las pretensiones de buena fe del tercero, en cuyo caso se ventilará la disputa ante el tribunal pertinente. En este último supuesto será ese tribunal quien decidirá cuál de los reclamantes ejercerá los derechos o, eventualmente, de qué forma se protegerán los derechos de uno y otro respecto del título.

A continuación desarrollaremos el análisis de los derechos cuyo ejercicio debe preverse específicamente, en particular el de participación en las asambleas, voto e impugnación de las decisiones de ellas, así como de las acciones de responsabilidad emergentes de esos actos.

3.1. *Participación y voto en las asambleas.*

3.1.1. Partimos de la base de que el procedimiento que se identifique legislativamente, según proponemos, exigirá la adecuada demostración de los derechos pretendidos por el portador desposeído, y eventualmente las garantías suficientes para dar curso a los efectos interinales de su pretensión, tal como se ha sugerido y como surge de la legislación contemporánea⁹.

No cabe duda de que los derechos parapolíticos son hoy, si no más relevantes que los patrimoniales, por lo menos de igual impor-

⁸ Satanowsky, ob. cit.; Fernández, ob. cit.; Leguineche, ob. cit.; Rivarola, ob. cit.; Alejandro Rayces, *Reivindicaciones de títulos al portador*, "Rev. Colegio Abogados Bs. As.", t. 3, p. 178; Lisandro Segovia, *Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina*, Bs. As., 1892, II-271; Informe de la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados presentado con el Proyecto de 1889.

⁹ Ver citas números 3 y 4 anteriores.

tancia dentro del conjunto que confieren las acciones. Claro está que la magnitud de ellos es sustancialmente relativa y hasta casi subjetiva o particular, pues dependerá del grado de participación del accionista en el capital y votos, de la existencia de utilidades u otros conceptos repartibles y de muchas otras circunstancias, según las cuales podrá decirse en cada caso qué elemento importa más al afectado particularmente considerado.

Sin embargo, la legislación positiva argentina, tomando los cauces de sus precedentes, atiende primordialmente a los derechos patrimoniales de los títulos sin prever los supuestos de los derechos parapáticos¹⁰. La omisión es considerable, porque las acertadas o erróneas decisiones tomadas como consecuencia del ejercicio de esos derechos pueden transformar a la sociedad misma, de forma que cuando el desposeído pueda ejercer nuevamente sus derechos en plenitud, se encuentre con una sociedad distinta de aquella en que participaba antes de la desposesión. Todavía más, podría darse el caso de que actos que lo perjudican pudieran haber quedado firmes, sin posibilidad de remedio por el ejercicio de las acciones legales que se confieren al accionista o que se le haya privado de su vocación de incidir en la elección y hasta el ejercicio de la administración de la sociedad.

Con estas pocas palabras vemos la importancia de la previsión de las situaciones no patrimoniales (o no patrimoniales clásicas más propiamente) en el procedimiento de cancelación o amortización de acciones.

3.1.2. Dados los presupuestos analizados (demostración indicaria del derecho, garantía suficiente, no presentación del portador actual oponente), es nuestro criterio que debería admitirse al portador desposeído que ha cumplido con los requisitos legales preventivos, de la facultad de concurrir a las asambleas, formar por consecuencia el quórum en ellas y votar en todo cuanto fuera admisible al voto de las acciones sobre las cuales ejerce el procedimiento.

Sin agotar el tema, atento a la naturaleza de esta presentación, deben indicarse razonamientos que conducen a esta conclusión:

a) Con relación al quórum, de no admitirse la proposición, podrían producirse consecuencias definitivas contrarias al interés social.

En efecto, si la desposesión de acciones tuviera entidad suficiente como para afectar la posibilidad de reunión (especialmente en la asamblea extraordinaria, art. 244, 2º párrafo, Ley de Sociedades Comerciales), la sociedad quedaría paralizada por efecto de un acto

¹⁰ Arts. 746 a 765 del Código de Comercio.

extraño a su desarrollo normal y hasta a la voluntad de sus socios. Por principio no podría reformarse el estatuto admitiendo un quórum menor, porque no habría posibilidad de reunir una asamblea válida para tomar la decisión¹¹.

Los tiempos han indicado que los temas de la asamblea extraordinaria a pesar de exigir un quórum y mayorías especiales y, a veces, cómputos diferentes a los comunes (art. 244, parte final, ya citado), sin embargo son hoy de la temática diaria de las sociedades argentinas e inciden sobre su adecuado y normal desarrollo. Piénsese por ejemplo, lo relativo al aumento del capital más allá del quintuplo, situación más que común frente al fenómeno inflacionario¹², las fusiones, las reformas estatutarias, la emisión de debentures o bonos, o la limitación del derecho de preferencia o de acrecer (art. 235, L.S.). Condenar a la sociedad a no poder realizar ninguno de esos actos por la ausencia de las acciones desaparecidas, importaría condenarla a frenar su desenvolvimiento normal y a restarle posición competitiva dentro del mercado.

Todavía podría decirse que, en ese caso, el quórum se computará con exclusión de las acciones desaparecidas. La base estaría dada por el razonamiento aplicable para los casos de accionistas que no pueden participar de determinadas votaciones (regla art. 244, primera parte, precitado y arts. 241 y 248 de la misma ley), trasponiendo sus soluciones al caso de desaparición de títulos (por robo, desposesión, pérdida o destrucción). Si bien esta solución podría ser sostenida sobre la base de la analogía, chocaría con el inconveniente de no estar dispuesta por la ley y, por otra parte, importar la modificación de las participaciones de los accionistas en las decisiones sociales, sin posibilidad de preservar sus derechos y sin existir causales de exclusión de sus derechos, taxativamente enumeradas por la ley y, necesariamente, de interpretación restrictiva¹³.

¹¹ Un ejemplo que no puede considerarse de "laboratorio", pues han ocurrido casos reales, es el de la pérdida de todos los títulos de las acciones de una sociedad. Esta situación no sólo impide la formación de órganos deliberativos de la sociedad, sino que en el período interinal, el cuerpo societario estaría vacío de uno de sus elementos fundamentales, sus socios, pues si bien no puede decirse que no hay titulares, sus derechos están suspendidos en su ejercicio por un plazo muy extenso (dos o cuatro años según el caso), que es lo mismo que no tenerlos. Así los órganos de representación externa actuarían solamente en la conservación de la unidad económica, pero no puede decirse que estén representando una voluntad colectiva, como corresponde en toda sociedad. Esta situación es inadmisibles dentro del derecho societario.

¹² Ver fundamentos de la ley 21.525.

¹³ Art. 874 del Código Civil.

Al primer argumento, la modificación de los regímenes de mayorías y del equilibrio de fuerzas relativo dentro de la sociedad, nos referimos enseguida.

b) Con relación al voto y a la participación relativa del accionista desposeído en las decisiones sociales, puede afirmarse que el hecho de la pérdida, robo, destrucción o cualquier otro evento causante de su desposesión (muchas veces involuntario y otras directamente irresistible, como los casos de desposesión violenta, desastres), no debería importar la modificación de las estructuras reales de poder de la sociedad ni atribuir a otros accionistas, con detrimento del desposeído, de mayores o distintos derechos sociales, que no tenían antes de la desposesión.

La ley protege muy celosamente la participación relativa de cada accionista en la sociedad, y establece ahora legislativamente el derecho de preferencia y hasta el derecho de acrecer (arts. 194 y ss., Ley de Sociedades). En estas condiciones el cercenamiento de esa participación relativa por el solo hecho de la desposesión de los títulos respectivos, importa modificar sustancialmente los esquemas de poder dentro de la sociedad, despojar sin causa eficiente al socio del ejercicio de los derechos, y lo que es más grave, atribuir más o diferentes derechos a otros socios sin razón suficiente.

Parece claro, en consecuencia, que cumplidos los requisitos legales preventivos suficientes, el accionista desposeído pueda participar de las asambleas, votar en ellas y, consecuentemente, ejercer los derechos de impugnación y las acciones de responsabilidad emergentes de ellos.

3.2. *Ejercicio de las acciones de impugnación y de responsabilidad.*

Sobre estos últimos temas debe destacarse sucintamente que la legislación ha tratado de dar seguridad a los actos sociales fijando prescripciones cortas (seis meses, arts. 196 y 251, L.S.), disponiendo la acumulación de las acciones referidas a un mismo acto (art. 253, ley citada) y previendo el trámite sumario (art. 15 de la misma ley). La intención es evidente y se orienta a la economía y celeridad de trámite y a la seguridad de las transacciones referidas a actos internos societarios.

Sin embargo, si la acción se negara al desposeído, cabrían dos soluciones valorativamente descartables: o que se impida definitivamente el ejercicio del derecho al denunciante o que se le admita para después de vencidos los términos legales establecidos para la entrega

de nuevos títulos (dos o cuatro años, arts. 750 y 757 del Código de Comercio, respectivamente), que podría encuadrarse en la interrupción o en la suspensión del curso de la prescripción según sea la solución que se adopte. Lo primero importa la desprotección total del accionista; lo segundo, un perjuicio a la sociedad contrario a los claros objetivos de la legislación específica, y ambos un atentado a la seguridad jurídica. La única solución compatible con los dos principios e intereses (individual y societario) es la de admitir el derecho del denunciante para ejercer, dadas las condiciones legales antes referidas, las acciones de impugnación o responsabilidad.

3.3. *Acreditación de la calidad de accionista por el desposeído.*

Finalmente queda claro que si debe reconocerse al desposeído, en las circunstancias previstas, la participación y votación en las asambleas, esto lleva consigo su posibilidad de concurrir a ella provisto de los elementos que acrediten esa condición y el cumplimiento de los requisitos preventivos mencionados, sin necesidad de presentar las acciones sobre las cuales se practica el procedimiento. Claro está que si aparece un portador con los títulos en su poder, de conformidad con la ley de circulación, la cuestión sale del campo analizado y retorna a los cauces del debate a que hemos hecho referencia antes (punto 3, primer párrafo).

4. *Derecho de preferencia y de acrecer.*

Aunque pudiere estimarse ajeno a la competencia de las jornadas, deben señalarse algunas consideraciones sobre el derecho de preferencia y de acrecer.

La situación no está resuelta en la ley y brinda un interesantísimo tema para la elaboración, puesto que tampoco ha merecido tratamiento doctrinal adecuado. En nuestro concepto, concluimos afirmando que:

4.1. Corresponde al poseedor desposeído denunciante el ejercicio del derecho de preferencia de las acciones sustraídas o perdidas. Se trata de un acto puramente conservatorio de los derechos de la acción, entre los cuales la ley ha elevado a nivel privilegiado el de conservar la proporción dentro del capital societario, mediante el derecho de preferencia. Por ello, si durante el período que debe transcurrir mientras se otorgan los nuevos títulos se realizan emisiones sin participación del denunciante, las acciones nuevas (títulos duplicados según la ley) a entregarle vencido ese lapso, no tendrían los mismos

derechos que los que hubieran gozado si la desposesión no hubiera ocurrido. La preferencia sólo podrá ser ejercida si se han cumplido previamente los trámites y requisitos oportunamente indicados.

4.2. Las acciones de las nuevas emisiones sobre las cuales podría ejercitarse el derecho de preferencia deberían quedar en poder de la sociedad, afectadas a las resultas de la presentación posible de un titular que reclame derechos sobre los títulos. Sin embargo, entendemos que la sociedad podría entregarlos en caso de darse estas condiciones:

- a) que no se haya presentado ningún interesado reclamando, con los títulos perdidos, el ejercicio del derecho de preferencia;
- b) que se preste caución suficiente (argumento art. 755, Cód. Com.);
- c) que no se pretenda acrecimiento por otro accionista sobre esos mismos títulos.

4.3. Si antes del vencimiento del plazo para el ejercicio del derecho de preferencia se presentare algún interesado a reclamar con los títulos perdidos, debe suspenderse el reconocimiento al denunciante y la sociedad deberá esperar, en cuanto a las acciones de la nueva emisión, la resolución judicial sobre la titularidad de las que sustentan el derecho de preferencia invocado (argumento art. 759, Cód. Com.).

5. Aspectos de derecho internacional privado.

En el campo internacional se ha hecho sentir notoriamente el problema de la regulación jurídica de los títulos circulatorios perdidos, robados o destruidos, sobre todo después de las dos grandes guerras mundiales que provocaron un verdadero caos en la tenencia normal de esos títulos¹⁴. Lo cierto es que aún hoy, sin hechos o actos de guerra de tanta magnitud, el problema no es menos grave y subsiste por la facilidad con que los títulos pasan por ámbitos legales nacionales distintos, y si bien el problema fue preocupación de legislaciones nacionales e internacionales uniformes en materia de títulos de crédito¹⁵, en materia de acciones de sociedades o títulos

¹⁴ Daumont, ob. cit.; Carlos M. Vico, *Curso de derecho internacional privado*, Ed. Ariel, Bs. As., 1927, III-160; Víctor N. Romero del Prado, *Derecho internacional privado*, Ed. Assandri, Córdoba, 1961, III-102 y ss.

¹⁵ Tratado de Montevideo de Derecho Comercial, 1940; Ley Uniforme de Ginebra, 1930; ver Romero del Prado, lug. cit.; Fernández, ob. cit.

complejos, las tentativas de uniformar la legislación son recientes y aún sin consagración legislativa territorial¹⁶.

Excede los límites de este trabajo la descripción de los sistemas imperantes en las legislaciones actuales, por lo que nos remitimos a las citas de la doctrina en la materia¹⁷.

Sin embargo, corresponde destacar que en materia de títulos complejos, especialmente las acciones de compañías, perdidos, robados, destruidos o inutilizados, la persona del ente emisor resulta siempre parte interesada en los procedimientos tendientes a obtener una declaración de titularidad o bien la expedición de títulos duplicados. Esta posición del emisor debe tenerse en cuenta primordialmente para determinar el sistema de derecho internacional privado aplicable.

Así, debemos exponer los rudimentos del sistema que consideramos aplicable a la materia de esta ponencia:

5.1. *Ley aplicable a la relación o situación jurídica.*

Tomando en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, no puede ser otra que la ley que rige en el lugar donde la sociedad o ente emisor se halla registrado. Esta solución presenta ventajas en cuanto a la participación del emisor en el procedimiento de amortización o cancelación, a quien no podría aplicarse otra legislación. Esa ley debe regir aun para el tercer poseedor que se presente pretendiendo ejercer los derechos que emanan del título, por cuanto su obrar en este sentido tendrá asiento en el mismo ámbito legislativo territorial del emisor necesariamente, ya sea que actúe por sí o por representante.

Téngase presente que no implicamos en esta solución los problemas de reivindicación del derecho común¹⁸, sino sólo aquellos relativos al sistema especial para títulos circulatorios cuya posesión se ha perdido involuntariamente, y que proponemos se consagre legislativamente.

5.2. *Excepción.*

Al sistema de aplicación de la ley territorial donde la sociedad o ente emisor está registrado, le cabe una excepción. El acto por el cual el desposeído denuncia al emisor la desposesión, deberá regirse en cuanto a la validez de sus formas, por la ley del lugar donde el

¹⁶ Anteproyecto de Ley Uniforme para los Países de América Latina, art. 282; Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana, art. 285.

¹⁷ Vico, ob. cit.; Romero del Prado, ob. cit.; Fernández, ob. cit.

¹⁸ Iguineche, ob. cit.

acto se hizo. Esto debe ser así, por cuanto la diligencia que debe poner el desposeído en esta comunicación, hace que deba efectuarla en el lugar donde advierta la falta de los títulos, en la forma que la ley vigente en ese territorio determine para la clase de acto de que se trate.

5.3. Competencia.

Por las mismas razones invocadas para sostener la aplicación de la ley del lugar de registro del ente emisor, sostenemos que la competencia jurisdiccional para los procedimientos de cancelación, amortización y, en su caso, de autorización para ejercer los derechos interinales, debe ser la correspondiente a los tribunales del lugar de registro de la sociedad o ente emisor, pues es su persona la que fija el ámbito de control.

6. Conclusiones.

Como corolario de lo desarrollado, extraemos las siguientes conclusiones:

a) Debe recomendarse la sanción de una nueva legislación que contemple los supuestos de desposesión de títulos circulatorios, cualquiera que fuera la causa de ella, siempre que sea involuntaria, con previsiones diferenciadas según la ley de circulación de los documentos.

b) En la legislación a sancionar, cabe contemplar específicamente la situación de los títulos complejos, en particular de las acciones.

c) Deben establecerse procedimientos más rápidos para el trámite de amortización o cancelación de títulos y para el otorgamiento, en su caso, de nuevos títulos en reemplazo de los desposeídos.

d) Debe tutelarse prioritariamente al tercer portador de buena fe que adquirió el título conforme a la ley de circulación antes de las publicaciones del procedimiento de cancelación o amortización.

e) En la tutela de los derechos del portador desposeído, debe atenderse específicamente al ejercicio interinal de los derechos parapolíticos, admitiéndosele en casos de prueba indiciaria de su posesión anterior y de la desposesión, y con garantía eficiente.

f) Dentro de los derechos parapolíticos cuyo ejercicio debe admitirse en las condiciones expuestas, al titular desposeído, figura el de participar en las asambleas, votar en ellas según la clase de acciones sobre las cuales se realiza el procedimiento e impugnar los acuerdos sociales o ejercer las acciones de responsabilidad.

Esta conclusión debe afirmarse, en ausencia de normas legales actuales sobre el tema, aun con la legislación vigente.

g) En materia de derecho internacional privado aplicable, debe reconocerse la aplicación de la ley correspondiente al lugar de registración o inscripción de la sociedad emisora; la validez formal de los actos previstos por esta legislación, serán juzgados según la ley en que cada uno de estos actos son cumplidos; la competencia para el proceso de cancelación será la del lugar de registro del emisor.